FERRO-CARRIL DE OCÓS

REGLAMENTO Y TARIFA

DIC 2-1898

DESDE EL ~~15 DE NOVIEMBRE DE~~

1898

GUATEMALA
Tipografía y Encuadernación de Arturo Siguere y Cía.
4a. Avenida Sur No. 2.

FERRO-CARRIL DE OCÓS

REGLAMENTO Y TARIFA

DIC 2-1898

DESDE EL ~~15 DE NOVIEMBRE DE~~

1898

GUATEMALA
Tipografía y Encuadernación de Arturo Sígüere y Cía.
4a. Avenida Sur No. 2.

REGLAMENTO.

Artículo Número 1.

Ninguna remisión se hará por menos de $0,25 y todo flete, embarque, desembarque, etc., debe ser pagado adelantado ó, á opción de la Compañía, al entregar la carga en la Estación de su destino, á no ser que el interesado hubiere hecho arreglos especiales con la Empresa; de todas maneras no se entregará carga sin que el flete, embarque, desembarque, etc., que ha ocasionado, estuviere satisfecho.

Artículo Número 2.

Todo flete, embarque, desembarque, muellaje, etc., se cobrará, á opción de la Empresa, por peso bruto ó por medida, calculando 50 libras por cada pié cúbico de volúmen.

Artículo Número 3.

No se recibirá carga para su despacho á menos que sea marcada de acuerdo con el envío.

Artículo Número 4.

Los sacos de café deberán ir *lo más flojos que sea posible;* no solo con el objeto de facilitar los trabajos de estiba en los carros, almacenes y lanchas, sino también para aprovechar toda la capacidad de las bodegas de los buques, pudiendo cargar así más café, y para impedir roturas de sacos y de consiguiente pérdidas del contenido. Igualmente deberán ir marcados *con el peso bruto* que tengan y *la marca del destino al pié del saco.*

Artículo Número 5.

Las marcas y marcas del destino deben ser claras y precisas, á fin de evitar confusiones y reclamos que, por motivo de pérdida ó extravío, la Empresa no atenderá bajo ninguna circunstancia.

Artículo Número 6.

En entregas de frutos que deban exportarse, deberá acompañarse al envío que se dirige á la estación, la orden é instrucciones para la Superintendencia General en Ocós, para el correspondiente embarque, á fin de que, al llegar la carga al Puerto, dicha Superintendencia esté ya advertida y pueda cumplir pronto con las instrucciones del remitente.

Artículo Número 7.

La Empresa no es responsable por contramarcas, ni tampoco lo es por diferencias en el peso ó contenido de los bultos, pues estos, aunque consten en los recibos, son desconocidos por la Compañía.

Artículo Número 8.

Todo bulto que no se halle en perfecta condición, debe arreglarse por cuenta del comitente, ántes de que sea admitido en los trenes, y si esto, por cualquiera circunstancia, como premura de tiempo, etc., no fuere posible, la simple mención en los envíos, guías ó manifiestos, de hallarse el bulto en mal estado, librará á la Empresa de toda responsabilidad.

Artículo Número 9.

La Empresa recibirá el flete según el peso declarado por el remitente, reservándose el derecho de rectificarlo y no será responsable por errores ó diferencias entre lo declarado y rectificado en los envíos de mercaderías y productos de cualquiera clase.

Artículo Número 10.

No se entregará carga á ningún carretero ó arriero que no lleve orden escrita de su dueño. Esta debe ser clara y precisa para evitar equivocaciones.

Artículo Número 11.

La carga para estaciones de bandera será recibida y conducida solamente cuando el remitente se obligare á que el

consignatario la reciba ó recoja inmediatamente á la llegada del tren, rehusando la Empresa toda responsabilidad en el caso que no hubiere quien la reciba. Por flete para estaciones de bandera se cobrará el que corresponda á la Estación inmediata subsiguiente. La Empresa no asume responsabilidad por entrega de carga puesta en estaciones de bandera, ni por la destinada á ellas, en razón á no poder rectificarla en debida forma.

Artículo Número 12.

La Empresa no asegura contra incendio carga que se halle almacenada ó depositada en sus almacenes, estaciones, carros, etc., ni es por lo tanto responsable por daños ó perjuicios causados por fuego ó incendio, ni tampoco lo será por daños que por causa extraña ó caso fortuito ó de fuerza mayor, sufran las personas y efectos que conduzca en sus trenes, etc., á no ser que se comprobase que hubo descuido ó culpa de los empleados.

Artículo Número 13.

La Empresa no asume responsabilidad de ningún género por deterioro ó pérdida de mercaderías que, por su naturaleza, una vez declaradas y registradas, permanezcan en la playa ó patios de las estaciones de la línea.

Artículo Número 14.

El transporte de líquidos ó materias inflamables, como licores, petróleo, aceites, ácidos, soda cáustica, etc., etc., de artículos frágiles, como loza, vidriería, cristalería, etc., etc., se hará por cuenta y riesgo del dueño, si bien la Empresa hará cuanto esté á su alcance para evitar cualquiera pérdida. Pólvora, dinamita y demás explosivos se transportará igualmente bajo la responsabilidad del remitente, el cual notificará por escrito á la Empresa ó á su Agente lo más antes posible, á fin de tomar las precauciones necesarias que el caso exija.

Artículo Número 15.

Muebles, etc., serán recibidos para su transporte siempre que estén propiamente empacados, en caso contrario serán

remitidos á entero riesgo del remitente, no siendo responsable la Empresa en caso de pérdidas ó roturas.

Artículo Número 16.

Caballos y toda clase de animales serán transportados á entero riesgo del interesado, siendo su mantención por cuenta del mismo dueño.

Artículo Número 17.

En envíos de madera que no lleguen á mil piés se cobrará el flete entero por mil piés.

Artículo Número 18.

Dinero, joyas y metales preciosos se recibirán solamente bajo la precisa condición de que el consignatario se obligue á recibir la remesa inmediatamente á la llegada del tren á su destino, cesando para la Empresa toda responsabilidad en caso contrario.

Artículo Número 19.

La Empresa no es responsable por equipaje ó carga que se transporte en los trenes sin el cheque ó manifiesto correspondiente.

Artículo Número 20.

Cuando se compruebe la pérdida de un bulto de equipaje ó carga chequeado ó manifestado, la Empresa pagará á su dueño $5 por cada bulto, salvo que el valor y contenido del bulto se hubiere declarado anticipadamente, por lo ménos media hora prévia á la salida del tren, en convenio especial para el efecto.

Artículo Número 21.

Cuando el interesado pide un carro para su exclusivo servicio, deberá ser cargado por el interesado lo más tardar dentro de las 48 horas de haberlo puesto á su disposición, cobrandose el flete de tarifa entero, aunque no se cargare por completo. Así mismo deberá ser descargado por el consignatario dentro de las 48 horas siguientes á la llegada de la

carga á la Estación de su destino: si no se cargare ó descargare en ese tiempo, el interesado pagará $10 diarios por cada carro que los efectos deban ocupar ú ocupen.

Artículo Número 22.

La capacidad de los carros está indicada en el exterior de los mismos y por dicha capacidad se exijirá el flete al que lo haya solicitado entero. En ningún caso la carga podrá exceder de esa capacidad.

Artículo Número 23.

Cuando el interesado toma un carro entero y lo carga por su cuenta para remitirlo á cualquier punto, en atención á lo reducido del precio que se le exije y de las condiciones en que se carga, la Empresa no responde ni del estado, ni de la cantidad de su contenido, siendo únicamente su obligación, que el carro llegue á su destino con los sellos y precauciones que se tomaron al expedirlo.

Artículo Número 24.

La Empresa no es responsable por mermas, ni por falta de cueros en pacas, cajas en líos, hierro en lingotes, láminas en líos, etc., etc.

Artículo Número 25.

Por carga no clasificada se cobrará los mismos precios que por artículos de análoga naturaleza. Caso de duda, los empleados ó Agentes consultarán á la Superintendencia acerca de la clasificación para fijar la que corresponda.

Artículo Número 26.

Si un bulto contiene varios artículos que pertenezcan á varias clasificaciones, el flete se computará de acuerdo con el artículo que corresponda á la clasificación más alta.

Artículo Número 27.

Si se entregare carga con nombre distinto á su contenido para eludir el pago de mayor flete, etc., se cobrará la diferencia al consignatario ántes de entregar la carga.

Artículo Número 28.

La Empresa no se compromete á conducir la carga en determinados trenes, ni á entregarla en las estaciones á fuera de horas, ni á efectuar los embarques ó desembarques ó despachos en determinadas fechas, no haciéndose por lo tanto responsable por dilaciones que, contra la voluntad ó deseo de la Empresa, pudieran ocurrir.

Artículo Número 29.

El consignatario deberá mandar recibir la carga dentro de las 24 horas después de la llegada del tren, pasado ese término cesa la responsabilidad de la Empresa y se cobrará $0.10 diarios por quintal por almacenaje.

Artículo Número 30.

Los traspasos á otra persona de productos ó mercaderías que se encuentren en los almacenes, etc., de la Empresa, se harán únicamente con órden escrita de su dueño, y se hará caso omiso de órdenes telegráficas ó verbales que para este fin séan comunicadas á la Superintendencia General.

Artículo Número 31.

Para el despacho de mercaderías, etc., que vengan consignadas "á la orden," deberá remitirse á la Factoría el conocimiento respectivo debidamente endosado. Dinero y artículos valiosos se reciben para su embarque, solamente el día de la salida del buque que haya de llevarlos.

Artículo Número 32.

Se suplica á los señores comitentes emplear los esqueletos que para órdenes de embarque, lo mismo que para envíos de carga de exportación, suple la Superintendencia General, sólo para este fin. Para evitar confusiones, se les estimará también que dirijan á la Oficina de Ocós sus órdenes de embarque de productos sin incluir en éstas, órdenes para entregas ó despachos de mercaderías.

Artículo Número 33.

La Empresa *no anticipa fondos* para la cancelación ó arreglo de cuentas con la Aduana de Ocós, pagos de derechos Fiscales, fletes, etc.; en consecuencia los señores comitentes deberán situar en la Oficina de la Superintendencia con la anticipación necesaría los fondos respectivos, á fin de que se evite atrasos en la remisión de sus mercaderías.

Artículo Número 34.

La Empresa *no anticipa bonos de café* y advierte que todo café que por falta de éstos ó de instrucciones no se pueda embarcar á los quince días de su arribo, pagará almacenaje á razón de $o.10 por quintal bruto, al mes. Mes comenzado se considerará como terminado para el cobro de todo almacenaje.

Artículo Número 35.

Se remitirá á los señores comitentes las cuentas respectivas después de cada embarque, despacho, etc., y si después de pasados quince días no se hubiese cancelado, se suspenderá todo embarque ó remisión y se cobrará intereses sobre el saldo de la cuenta.

Artículo Número 36.

Los pagos por cuenta de la Empresa se pueden efectuar en los siguientes puntos:

En Guatemala: en la Oficina de la Compañía.

En Quezaltenango: en la Agencia del Banco Agrícola Hipotecario.

En Ocós: en la Oficina de la Superintendencia General.

Artículo Número 37.

Para evitar molestias, desagrados y perjuicios tanto para los señores comitentes como para la Empresa, se suplica á los primeros exijan de la oficina donde hagan el entero, un telégrama-aviso para la oficina en Ocós de haber efectuado

entregas de fondos, de lo contrario no se podrá evitar atrasos en la exportación de productos ó en la remisión de mercaderías.

Artículo Número 38.

En caso de que al fin del mes resultare un saldo en cuenta corriente á cargo de un comitente, se reserva la Empresa el derecho de girar á su cargo, á la vista, cobrando el uno por ciento de situación.

Artículo Número 39.

Todo reclamo justo deberá presentarse dentro de tres meses después de la entrega ó arribo de la mercadería y una vez visado y comprobado, se pagará sobre la base del costo original, presentándose la factura original, conocimiento, etc., si son artículos de importación. Si el reclamo se contrae á frutos del país, se pagará bajo la base del precio corriente en la plaza, en la fecha de la pérdida. Pasado ese tiempo de tres meses sin que se hiciere reclamo alguno, la Compañía quedará libre de toda responsabilidad.

Artículo Número 40.

Los fletes y pasajes son pagaderos en oro ó su equivalente en plata acuñada y corriente del país, con exclusión de billetes no cambiables por plata, al tipo de cambio oficial. En cada una de las estaciones se anotará en lugar visible el correspondiente tipo de cambio.

Artículo Número 41.

Los desembarques, embarques, muellajes, etc., deben ser pagados precisamente en plata acuñada y corriente del país, con exclusión de billetes no cambiables por plata, aunque fueren de curso y recibo forzoso.

Artículo Número 42.

En el propio interés de los señores comitentes se les indica que cuando tengan que hacer algún reclamo contra las Com-

pañías de Vapores por falta de carga desembarcada, se sirvan dirigirse al Agente de la respectiva Compañía en Ocós, acompañando á la cuenta que presentarán por duplicado, la factura original, donde se expresa el bulto ó bultos que reclamen.

Artículo Número 43.

Todo comitente acepta y se somete expontáneamente á las condiciones de este Reglamento, por el sólo hecho de entregar la carga y de valerse de los servicios de la Compañía.

Compañía Anónima del Ferro-Carril de Ocós,
GUATEMALA.

Superintendente General:
CARLOS LIST,
Ocós.

CAMBIO.
Hasta nueva disposición
150 por ciento.

Tarifa de Fletes.

IMPORTACION	De Ocós á	
	Ayutla	Pajapita
Toda clase de mercaderías, manufacturas ó cualquier artículo que no aparece especificado en esta tarifa .....el qq.	$ ORO .12	$ ORO .20
Cereales, harina, arroz .....el qq.	.06	.10
Maíz .....el qq.	.08	.12
Madera de construcción por 1,000 pies superficiales de una pulgada de grueso.....	2.40	4.00
Carga peligrosa ó inflamable, como ácidos, cohetillos, dinamita, fósforos, fulminantes, pólvora, cartuchos, etc., y sus similares, el qq.	.30	.40
Cemento, cal, y sus similares .....el qq.	.10	.16
Piezas que exceden de 40 pies cúbicos en volúmen ó de 2,000 libras en peso, pagan á opción de la Compañía.....el qq.	.20	.32
El pié cúbico.....	.12	.20
Petróleo, nafta, gasolina, trementina, aguaras .....el qq.	.16	.24
Animales menores, como pollos, etc.....c. u.	.02½	.04
Pájaros (en jaulas).....c. u.	.08	.10
Cerdos, perros .....c. u.	.20	.30
Animales mayores:		
Ganado caballar, por cabeza.....	2.00	4.00
Ganado vacuno .....c. u.	1.00	2.00
Dinero, joyas, piedras preciosas y artículos de valor	1%	1%
EXPORTACION		
Toda clase de manufacturas extranjeras y del país .....el qq.	.10	.16
Café en oro ó pergamino .....el qq.	.12	.20
Cueros de res (sueltos).....c. u.	.03	.05
Cueros de res (en pacas).....el qq.	.12	.20
Pieles de venado (sueltos) .....c. u.	.04	.06
Pieles de venado (en pacas).....el qq.	.16	.24
Hule, cacao .....el qq.	.15	.25
Mascabado, azúcar, panela.....el qq.	.06	.10
Dinero, joyas, piedras preciosas y artículos de valor	1%	1%

Tarifa de Fletes.

LOCAL	De Ocós á		De Pajapita á Ayutla y viceversa
	Pajapita	Ayutla	
	$ ORO	$ ORO	$ ORO
Productos del país, legumbres, frutas, panela, azúcar, miel, sal común del país, aguardiente, etc., etc., excepto café, hule, cacao, que pagarán como exportación ¾ centavos por milla, calculando las fracciones de media milla y más por milla entera,...el qq.	.10	.16	.08
Maíz.....el qq.	.08	.12	.06
Madera de construcción del país por carro entero estivado hasta 3 piés de alto, cargado y descargado por cuenta del dueño..	4.40	8.80	4.40
Leña por carro entero cargado y descargado por el dueño..	4.00	8.00	4.00
Ladrillos, tejas de barro y texcales por carro entero de 15,000 libras cargado y descargado por el dueño y el consignatario	4.00	8.00	4.00
Equipaje en general no declarando el valor.....el qq.	.10	.16	.10
Equipaje en general declarando el valor	1%	1%	1%
Encomiendas no excediendo de 50 libras ó un pié cúbico de un punto de la línea al otro	.10	.10	.10
Dinero, joyas, piedras preciosas y artículos de valor	1%	1%	1%

Tarifa de Muellajes, Desembarques, Embarques, Etc.

DESEMBARQUES Y MUELLAJES:

		Plata.
Géneros de todas clases, calzado, sombreros, libros, mercería, papel, cera, conservas, medicinas, algodón en rama ó pluma, tabaco, etc.	el qq.	$1.00
Muebles de toda clase, loza fina en barril ó caja, carruajes, pianos, etc.	el qq.	1.10
Loza ordinaria en jarras, cristalería en cajas, lata, pinturas, aceite para pinturas, candelas, vidrios, clavazón de hierro, azadones, planchas, cobre en láminas, herramientas de agricultura, machetes, etc., etc.	el qq.	0.65
Licores de toda clase, vino, aceite	el qq.	0.70
Hierro en barras, llantas, láminas, ejes, ruedas, moldes para azúcar, petróleo, nafta, alambre de telégrafo ó espigado	el qq.	0.55
Harina cebada, sebo en barriles, heno, alquitrán,	el qq.	0.50
Trigo,	el qq.	0.45
Carbón de piedra, cemento, ladrillos refractarios,	el qq.	0.35
Maíz	el qq.	0.25
Maquinaria, bultos de 1 á 2 toneladas,	el qq.	0.75
Maquinaria, bultos de 2 á 3 toneladas, y así sucesivamente aumentando 25 centavos por quintal por cada tonelada más de peso	el qq.	1.00
Madera de construcción, cada 1,000 pies superficiales		15.00
Valores, dinero, joyas, piedras preciosas, etc.		¼ %
Ganado caballar ó vacuno	c. u.	8.00
Ganado menor,	c. u.	2.00
Pasajeros con 100 libras de equipaje,	c. u.	2.00
Exceso de equipaje,	el qq.	1.50

EMBARQUES Y MUELLAJES:

Café en oro,	el qq.	0.55
Café en pergamino,	el qq.	0.65
Grana,	el qq.	0.90
Añil y hule,	el qq.	1.00
Cacao, cueros de chivo, ternero, venado, etc.	el qq.	0.82
Plomo,	el qq.	0.37
Ropa de lana y otras mercaderías, el pié cúbico		0.30
Mascabado y azúcar	el qq.	0.20

	Plata.
Cueros de res.....c. u.	$0.18
Lastre y aguada, la tonelada.....	5.00
Valores, joyas, etc.....	¼ %
Caballos y ganado vacuno..... c. u.	10.00
Marranos, perros, animales menores.....c. u.	5.00
Madera en trozas, cada 1,000 pies superficiales.....	10.00
Pasajeros con 100 libras de equipaje.....c. u.	2.00
Exceso de equipaje.....el qq.	1.50
Buques de 25 á 200 toneladas.....	8.00
Buques de 200 toneladas arriba.....	16.00

COMISIONES:

Recibo y despacho de buques hasta 200 toneladas, c. u.	16.00
Recibo y despacho de buques de más de 200 toneladas.....c. u.	32.00
Por fletar buques y arreglar contratas de fletamento...	2½ %
Por recaudar fondos.....	1%
Remesa de mercaderías, cada guía.....	0.25
Franqueo de conocimientos, según tarifa postal.....	

REGISTRO:

Formación de póliza.....	0.25
Mercaderías generales de un solo aforo ..... cada bulto	0.25
Mercaderías generales de varios aforos ..... cada bulto	0.50
Maquinaria, licores, aceites, petróleo, hierro en líos ó barras .....cada bulto	0.10
Harina, granos y víveres en sacos .....cada bulto	0.05
Sacos vacíos para café, abonos, cemento, alambre espigado, láminas para techo.....cada bulto	0.05
Madera, el millar de pies.....	1.00

Por compostura de cajas ó bultos que lleguen en mal estado se cobrará los gastos de operario, materiales, etc., etc.

Artículos no enumerados, se asimilarán á los que en esta tarifa se expresan.